



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	Segundo (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00211	00
PROCESO	TUTELA No.067 de 2023						
ACCIONANTE	ROBINSON DE JESUS HINCAPIE CASTRILLON						
APODERADA	LILIANA SALDARRIAGA CASTRILLON						
ACCIONADA	SUMIMEDICAL S.A.						
VINCULA	UNIÓN TEMPORAL RED VITAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0172 de 2023						
TEMAS	SALUD,DIGNIDAD HUMANA Y VIDA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ROBINSON DE JESUS HINCAPIE CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No.3.561.889, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de SUMIMEDICAL S.A. y se ordeno vincular a la UNION TEMPORAL RED VITAL UT, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada del accionante que, el señor ROBINSON DE JESUS HINCAPIE HENAO nació el 29 de marzo de 1947, que actualmente tiene 76 años de vida, que tiene asignada como IPS primaria a SUMIMEDICAL S.A.S. Que fue diagnosticado en agosto de 2021, con carcinoma (cáncer)de pulmón izquierdo estadio III, que después de acceder al servicio de salud de forma particular, en vista de la dificultad para acceder a cita con médico general o especialista por su IPS asignada.

Que accedió al plan de manejo también por oncólogo en la IPS particular, ya que solicitó cita médica por su IPS, pero que una vez más se entorpeció la continuidad en la atención, toda vez que los médicos que lo atendieron le proponían iniciar tratamiento, desde fase diagnostica y como plan de manejo programaban citas demasiado espaciadas, por lo que una vez más tuvo que iniciar tratamientos de quimioterapia de manera particular, so pena de recibirlo de manera extemporánea, dado el inminente retroceso que representaba el tratamiento que le proponían en la IPS Vs. el deterioro de salud.

Que para el día 12 de mayo inició un nuevo ciclo de tratamiento con quimioterapias particulares, ya que no alcanzó a conseguir cita por oncología a través de la IPS SUMIMEDICAL, a fin de no perder continuidad en su tratamiento, el mencionado tratamiento según el plan de manejo tiene un ciclo

de aplicaciones cada 21 días, y la próxima cita correspondería para el día 01 de junio de 2023.

Que el día 16 de mayo del presente año, después de iniciar ciclo de quimioterapias primera dosis, finalmente obtuvo cita con especialista en oncología de la entidad SUMIMEDICAL, Dra. ANA MILENA CARDONA PALACIO, quien de manera verbal mostro solidaridad y comprensión por lo manifestado frente a la atención particular, debido a la dificultad de acceder al servicio oportunamente, además afirmó que solicitaría dar continuidad por la IPS SUMIMEDICAL, al tratamiento ya iniciado de acuerdo al ordenamiento de su oncólogo particular.

Que reciben copia de la historia clínica donde la médica Dra. ANA MILENA CARDONA PALACIO, manifiesta algo totalmente diferente a lo expresado en la cita médica, ya que se modifica el plan de manejo que era: "Atezolizumab dosis 1200 mg/m² d1, Cada 21 días., recibió el 1er ciclo el 12/05/2023 en Clínica Astorga", el tratamiento fue modificado así: "Atezolizumab dosis 1200 mg/m² d1, Cada 21 días, Bevacizumab 7.5mg/kg =512mg cada 21 días". con premeditación de difenhidramina 30mg y dexamentazona 12mg. Dicho tratamiento de mas no es el más adecuado para el manejo del paciente según lo expresado por oncólogo particular "Atezolizumab que está indicado para el tratamiento en monoterapia de pacientes adultos con Cáncer de Pulmón No Microcítico localmente avanzado o metastásico después de quimioterapia previa; en caso de ser trasladado a otra IPS, para continuar el tratamiento.

Que para la aplicación del medicamento que el 01 de junio de 2023, la familia ya no cuenta con los recursos disponibles para el tratamiento que se han gastado más \$500 millones, que cada aplicación particular tiene un costo de \$20.565.843.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la entidad accionada que programe cita oportuna, es decir a los 21 días (01 de junio) de aplicación de tratamiento de quimioterapia ya iniciada, a fin de no alterar la continuidad del tratamiento. Que se Ordene tener en cuenta los exámenes de laboratorio practicados a inicio del tratamiento, para que bajo esta excusa no dilaten la aplicación, ni sea doblemente manipulado el paciente con un mismo fin.

Que se ordene a la SUMIMEDICAL S.A.S., adelantar los trámites administrativos necesarios para el proceso de referencia y contra referencia de ROBINSON DE JESUS HINCAPIE HENAO.

PRUEBAS:

Anexó: historias clínicas, cédula de ciudadanía (fls.9/34).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 23 de mayo de 2023, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos. La entidad accionada SUMIMEDICAL S.A.S., no dio respuesta al requerimiento que hizo el Despacho.

En escrito visible a folios 43/47, archivo 04, la entidad vinculada REDVITAL UT., mediante el representante legal manifiesta que:

“...Me permito informarle al despacho que REDVITAL UT, realizo la gestion correspondiente al proceso en pro de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, haciendo la trasabilidad asi:

*- APLICACIÓN DE MEDICAMENTO: Informamos señor juez que para la aplicación del insumo **Atezolizumab dosis 1200 mg/m2 d1** se programa para el día 1 de junio del año en curso a las 6:10 am la aplicación de dicho medicamento, la cual se va a llevar a cabo en el prestador Clínica Victoriana, adjuntamos programacion de dicho medicamento. Esta programacion se le notifico a la paciente la cual manifestado aceptacion y asistencia a la misma.*

*Por lo cual, se logra evidenciar señor juez que por parte de **REDVITAL UT** no se han vulnerado los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito, dar por **TERMINADO** el presente proceso por no existir razón alguna para continuarlo...”*

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro

mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la Redvital ut. manifiesta que:

“...Me permito informarle al despacho que REDVITAL UT, realizo la gestion correspondiente al proceso en pro de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, haciendo la trasabilidad asi:

*- APLICACIÓN DE MEDICAMENTO: Informamos señor juez que para la aplicación del insumo **Atezolizumab dosis 1200 mg/m2 d1** se programa para el día 1 de junio del año en curso a las 6:10 am la aplicación de dicho medicamento, la cual se va a llevar a cabo en el prestador Clínica*

Victoriana, adjuntamos programacion de dicho medicamento. Esta programacion se le notifico a la paciente la cual manifestado aceptacion y asistencia a la misma.

Por lo cual, se logra evidenciar señor juez que por parte de **REDVITAL UT** no se han vulnerado los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito, dar por **TERMINADO** el presente proceso por no existir razón Aguna para continuarlo...”

Ademas allega comprobante de la cita como consta a folios 46/47.



NIT: 900033371-4 Res: 004

COMPROBANTE DE ASIGNACIÓN DE CITAS

DATOS DEL LA CITA

Señor(A) ROBINSON DE JESUS HINCAPIE HENAO con numero de documento CC 3561889 se le informa que su cita de Poliquimioterapia De Inicio de Enfermería es el día jueves 1 junio de 2023, hora 6:10 a. m. con el medico Nastassya Milena Higgins Padilla en la sede Magisterio CLINICA VICTORIANA con direccion Cra 49 #58-19 en la modalidad PRESENCIAL. Si su cita es con especialista por favor llevar a la consulta, historias clinicas de atenciones previas. si no puede asistir, cancele con un día de anticipación en <https://www.horus-health.com/gestion/citas>, click en pendientes y cancelar.

Puede ingresar a la pagina dando click AQUI



SUMIMEDICAL S.A.S
NIT: 900033371 Res: 004

Fecha de Autorización: 2023-05-17
Régimen: Especial
Número de Prescripción: 5626919
Contrato: REDVITAL UT



Nombre Paciente		Sexo	Identificación	Edad	Nacimiento
HINCAPIE HENAO ROBINSON DE JESUS		M	CC 3561889	76	29/03/1947
Dirección	Telefono	Correo		Municipio	
CRA 33 NUMERO 01-48	2685827 - 3153602319	lpahica@hotmail.com		Antioquia-Medellin	
Punto de Entrega	Dirección	Telefono	Municipio		
CLINICA VICTORIANA	Carrera 49 No. 58 19	Whatsapp 3142778409	ANTIOQUIA-MEDELLIN		
Diagnósticos	C349				

Código	Nombre	Via Admín	Dosificación	Duración	Dosis Totales	No Total a Dispensar	Observación
SM01115	atezolizumab 1200 mg solución inyectable	Intravenosa	1 Ampolla cada 1 día	1 días	1	1	1200mg

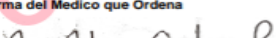
IMPORTANTE: Esta orden es vigente hasta 2023-06-14 (Resolución 4331 de 2012). Siga las recomendaciones de su médico tratante para garantizar la adecuada administración de sus medicamentos. Recuerde que la adherencia al tratamiento es primordial para los objetivos terapéuticos. En caso de presentar algún evento no deseado, consulte con su médico tratante.

NOTA AUDITORIA: VÍBOR DHK SE AUTORIZA INICIO DE QT EN VICTORIANA, TRASLADO DE ASTORGA, SUJETO A AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS

IVASIP BEVACIZUMAB 100 MG/ML AMPOLLA APLICAR 512mg

ATEZOLIZUMAB 1200 MG SOLUCIÓN INYECTABLE APLICAR 1200mg

PARA APLICAR 1 DE JUNIO DE 2023

Firma del Medico que Ordena	Firma del Usuario	Firma de quien Transcribe
		

Orden: 1/1

Consulta Médica

Funcionario que Imprime: Yessica Maryori González Ortiz
Fecha Impresión: 2023-05-25 14:26:49

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por el señor ROBINSON DE JESUS HINCAPIE HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.561.889 esta Juez constitucional considera que la REDVITAL UT., dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de deprecado, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. **DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor ROBINSON DE JESUS HINCAPIÉ HENAO, identificado con cédula de

ciudadanía No.3.561.889 en contra de **SUMIMEDICAL S.A. y UNION TEMPORAL RED VITAL UT.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b065c435dd9dbcf82116e29b02a38845f4e361ceae84bbf4127afa89aab47f2**

Documento generado en 02/06/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>